



Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 364 -2018-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 17 JUL. 2018

VISTOS:

El proveído administrativo de la Gerencia General Regional consignado con expediente número 4566 de fecha 12/07/2018, el Informe N° 597-2018-GRAP/07.DR.ADM de fecha 11/07/2018, el Informe N° 73-2018-GR.APURIMAC/07.04.U.ADQ.EAP de fecha 05/07/2018, el recurso de apelación de fecha 03/07/2018 interpuesto por el Representante Legal de Inversiones S'LO STOP SAC y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política y económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias;

Que, con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas, es que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario¹. El artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley de contrataciones del estado. Por ello, se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y demás normas reglamentarias emitidas por el OSCE constituyen la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, en fecha 08/06/2018, la Entidad convocó al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GRAP (Primera Convocatoria), para la Adquisición de Equipo Rayos X Estacionario, correspondiente al componente de Equipamiento y Mobiliario del Proyecto: "Mejoramiento Integral de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud de Vilcabamba, de Categoría I – 4 Cabecera de la Micro Red de Salud Vilcabamba, de la Red de Salud Grau, Distrito de Vilcabamba, Provincia de Grau, Región Apurímac", por el valor referencial de S/. 158,233.00 soles;

Que, en fecha 25/06/2018, el Órgano Encargado de Contrataciones de la Entidad, llevo a cabo las etapas de "Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro" de referido procedimiento de selección, y de conformidad al artículo 54° y 55° del RLCE, otorgo la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GRAP (Primera Convocatoria), al Postor SEYMA SAC con RUC N° 20101792898, por el monto adjudicado de S/. 153,400.00 soles;

Que, Don Roger Walter Ortiz Gonzales en su condición de Representante Legal de INVERSIONES S'LO STOP SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en fecha 03/07/2018, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GRAP (Primera Convocatoria), peticionando expresamente:

- Que, dentro del plazo de ley interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GRAP (Primera Convocatoria);

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



364

- b) Que, se declare fundado el presente recurso de apelación y se disponga la real admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro de la oferta técnica de nuestra representada Empresa Inversiones S'LO STOP SAC, a quién indebidamente lo descalificaron y despojaron de la buena pro;
- c) Que, mediante el procedimiento administrativo se declare la nulidad de oficio y se retrotraiga a la etapa donde se incurrió el vicio del presente procedimiento de selección;
- d) Que se revoque la buena pro del Postor SEYMA SAC, por haberle otorgado la buena pro a quién ha ofertado a un costo mayor al nuestro, y no haber cumplido con las especificaciones técnicas;

Argumentando que no estaba obligado a presentar los documentos de las exigencias previstas, toda vez que ello se daba por entendido, que bastaba con la presentación de una declaración jurada prevista en el literal c) de presentación de documentación obligatoria de las bases, documento que acredita el cumplimiento exhaustivo de las demás exigencia no previstas de forma clara y congruente en las especificaciones técnicas y en las bases del presente procedimiento de selección. (...) Inclusive a pesar de no estar obligado a presentar referidos documentos referidos al personal de capacitación, que motivo la declaratoria de inadmisibilidad de nuestra oferta y del cuestionamiento del presente recurso de apelación, mi representada de manera opcional ha presentado documentos opcionales relacionados al referido personal, esto con fines de que sea ratificado para la etapa de proveedor, tal como está tácitamente descrito en las especificaciones técnicas del capítulo III de las bases. Refiere también que, aprecia de la documentación presentada en la oferta del postor a quién forzosamente le dieron la buena pro, se tiene que tampoco cumplió diligentemente con las exigencias referidas al personal de instalación y capacitación previsto en las especificaciones técnicas de las base, puesto que del conjunto de documentos presentados por el postor para acreditar dicho requerimiento muchos de ellos no responden a lo solicitado por ser documentos no identificables o visibles, se encuentran en idioma ingles sin traducción, son documentos que no corresponden a experiencia del Personal entre otros. Fundamenta su petición en lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 95, 97, 98, 99, 100, 102, 103 y 105 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el Licenciado Ever Allica Perez - Personal de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 05/07/2018, emitió el Informe N° 73-2018-GR.APURIMAC/07.04.U.ADQ.EAP, mediante el cual emite Informe Técnico sobre el recurso de apelación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GRAP (Primera Convocatoria). **Señalando que:**

- 1) Se tiene conocimiento del recurso presentado por el postor apelante, previa revisión de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y debidamente publicado en el SEACE;
- 2) Visto el "Acta de presentación de propuestas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro", realizado el día 25/06/2018, por el Órgano Encargado de Contrataciones (OEC), la propuesta del postor apelante queda no admitida, por la siguiente razón de acuerdo al Capítulo II numeral 2.2.1 Documentos de presentación obligatoria, Literal c) presenta la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del capítulo III de la presente sección, sin embargo se puede evidenciar que en las especificaciones técnicas del numeral 6.1 requisitos de personal;
 - 01 Personal encargado de la instalación; con 01 año de experiencia en instalación, implementación del equipo ofertado y/o 05 instalaciones realizadas del equipo ofertado;
 - 01 Personal encargado de la capacitación (tecnólogo médico, especialista en radiología); con 02 años de experiencia en el uso y manejo del equipo ofertado;

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos i) copia simple de contrato y su respectiva conformidad o ii) constancias o iii) certificados o iii) cualquier otro documento que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto;

Se constata que, para el personal encargado de capacitación, NO se acredita de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior para la experiencia solicitada, solo presenta una Declaración Jurada de experiencia para el personal de capacitación, llevando a una incoherencia con lo declarado en el Anexo 3 de los Documentos de presentación obligatoria. De lo expuesto se desprende que la propuesta no cumple con las especificaciones técnicas, por lo que queda NO ADMITIDA;





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



- 3) Habiendo, visto y revisado la propuesta presentada por el participante impugnante, efectivamente cumple con la presentación de documentación obligatoria requeridas en el numeral 2.2.1 del Capítulo II de las bases administrativas, quedando como Admitido, conjuntamente con otros 03 postores;
- 4) En cumplimiento del artículo 54° Evaluación de la oferta, numeral 54.1) previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificaciones en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no Admitida;

Sin embargo, como parte del cumplimiento de las Especificaciones Técnicas del Capítulo III numeral 6.1) requisitos de personal. Se solicita lo siguiente y en forma clara como debe de acreditar;

- 01 personal encargado de la instalación; con 01 año de experiencia en instalación, implementación del equipo ofertado y/o 05 instalaciones realizadas del equipo ofertado;
- 01 personal encargado de la capacitación (tecnólogo médico, especialista en radiología); con 02 años de experiencia en el uso y manejo del equipo ofertado;

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos i) copia simple de contrato y su respectiva conformidad o ii) constancias o iii) certificados o iii) cualquier otro documento que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto;

Se constata que, para el personal encargado de capacitación, no acredita de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior para la experiencia solicitada, solo presenta una declaración jurada de experiencia para el personal de capacitación, llevando a una incoherencia con lo declarado en el Anexo 3 de los documentos de presentación obligatoria. Desprendiéndose que la propuesta no cumple con las especificaciones técnicas, por lo que queda NO ADMITIDA;

Cabe indicar que, lo propio ocurrió con los postores XRAY SALES AND SERVICE S.A.C y GAMEL S.R.L, que no cumplieron con acreditar lo requerido en el capítulo III numeral 6.1 requisitos de personal. Estos no presentaron apelación ninguna al presente procedimiento de selección;

- 5) Por otro lado, se procedió a la revisión de la propuesta presentada por el postor adjudicatario SEYMA SAC, la misma que CUMPLE con acreditar los requisitos del personal encargado de la instalación y la capacitación con certificados de trabajo respectivamente, cumpliendo con lo solicitado en las bases administrativas del presente procedimiento de selección. Es preciso aclarar que los documentos adjuntos en idioma ingles no se tomaron en cuenta, puesto que cumple suficientemente con los otros certificados de trabajo y supera lo solicitado en el Capítulo III numeral 6.1 requisitos de personal;
- 6) De acuerdo a la Opinión N°238-2017/DTN numeral 2.2 señala que, es importante señalar que el procedimiento de selección regulado por la normativa de contrataciones del estado contempla la figura de la admisión, en la cual el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en el artículo 31 del reglamento y **determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales, y condiciones de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra especificados en las bases DE NO CUMPLIR CON LO REQUERIDO LA OFERTA SE CONSIDERA NO ADMITIDA;**
- 7) De la misma manera, cabe señalar también que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE también, en su acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación de la Adjudicación Simplificada N° 08-2017 OSCE, sobre “Adquisición e Instalación de Equipos de Aire Acondicionado Tipo Split Decorativo para las Oficinas de OSCE”, verifica el cumplimiento de las especificaciones técnicas y/o términos de referencia de la ofertas si responden a las características y/o requisitos y condiciones de los términos de referencia previsto en las bases (...);
- 8) Concluye señalando que: a) Se ratifica la Etapa de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 029-2018-GRAP (Primera Convocatoria), llevado a cabo por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, porque la oferta presentada por el postor INVERSIONES S'LO STOP S.A.C, no cumple con acreditar lo solicitado en el





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



capítulo III numeral 6.1 requisitos de personal de las bases administrativas integradas, a pesar que cita de manera clara y precisa la manera de acreditar dicha experiencia. Por lo que la presente apelación deviene en infundado. b) Con referencia al punto donde el postor adjudicatario no cumpliría con las especificaciones técnicas, se procedió a la revisión de la propuesta presentada por el Postor Adjudicatario SEYMA SAC, la misma que CUMPLE con acreditar los requisitos del personal encargado de la instalación y la capacitación con certificados de trabajo respectivamente, cumpliendo con lo solicitado en las bases administrativas del presente procedimiento de selección. Es preciso aclarar que los documentos adjuntos en idioma inglés no fueron tomados en cuenta, puesto que cumple suficientemente con los otros certificados de trabajo y supera lo solicitado en el capítulo III numeral 6.1 sobre requisitos de personal. c) Habiéndose observado de autos que no se ha incurrido en ningún vicio en el presente procedimiento de selección, no correspondería la declaratoria de nulidad de oficio, en vista que el Órgano Encargado de las Contrataciones procedió de acuerdo a la normativa de contrataciones;

Que, Don Francisco Samuel Rodríguez Villalobos en su condición de Representante Legal de Servicio y Mantenimiento SAC - SEYMA SAC, en fecha 09/07/2018, absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto contra el otorgamiento de buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GRAP (Primera Convocatoria), señalando que:

- 1) Absuelve el traslado, teniendo en cuenta el artículo 103° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;
- 2) Con referencia a la no admisión de la oferta presentada por INVERSIONES S'LO STOP SAC por parte del Órgano Encargado de Contrataciones, refiere que la oferta de este Postor ha sido válidamente no admitida, toda vez que de la presentación de su oferta se concluye que no se ha cumplido con acreditar la experiencia del personal requerido mediante la documentación exigida según las bases, denotando una inconsistencia respecto a lo declarado en el Anexo N° 3 – Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III;
- 3) Informa sobre otros incumplimientos a las especificaciones técnicas del Postor INVERSIONES S'LO STOP SAC, que no han sido identificados por el Órgano Encargado de las Contrataciones: **3.1)** No cumple con el literal d) de los documentos para la admisión de la oferta: (numeral 2.2.1.1. de la sección específica de las bases integradas: "Adjuntar catálogos, manuales, folletos y otros documentos técnicos originales del fabricante (...)"). Observa el catálogo y/o folleto presentado por el postor apelante (folios 12 al 23 de su oferta), no identifica cuáles son los requisitos, exigencias y/o características de las especificaciones técnicas que estaría acreditando con este documento o en que folios se puede ubicar dicho sustento respecto del equipo que está ofertando. Las bases exigen señalar de manera clara y detallada el cumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas, en consecuencia no se ha cumplido con lo requerido, existiendo una razón más para que la oferta de este postor deba ser no admitida. Por otra parte se debe de acreditar las especificaciones técnicas con documentos técnicos originales del fabricante, hemos tratado de ubicar cuáles son estos documentos en su oferta del apelante y lamentablemente no se ha ubicado en ninguno de los 77 folios que conforman su oferta, lo único que ha hecho para cubrir este enorme vacío es presentar declaraciones juradas y hojas de presentación del equipo, tal como se puede apreciar de los folios 7 al 11 y 24 al 30 de la oferta del Apelante. Por tanto, tampoco se ha cumplido con lo exigido en las bases y se ratifica una vez más que el Postor deba ser NO ADMITIDO. **3.2)** No cumple con el Personal requerido en las bases: El Personal propuesto por el Apelante no está dentro de su planilla y/o como condición de trabajador o prestador de servicio, puesto que estarían laborando actualmente para otra empresa, tal como se aprecia de los documentos que conforman la oferta del apelante (folio 34 al 36 y 38 al 39). Anuando a esto según consulta RUC realizada en fecha 07/07/2018 a la web de la SUNAT, se evidencia que no ha declarado ningún trabajador durante los últimos 12 meses, poniendo en un riesgo latente a la Entidad para cumplir con el objeto de la contratación del presente procedimiento de selección. **3.3)** No cuenta con autorización de servicios del IPEN, para brindar servicio de instalación, mantenimiento y/o reparación de fuentes de radiación ionizante, exigido de conformidad a la Ley N° 28028. El Apelante en su oferta (folio 45), busca acreditar la exigencia de la norma con una autorización que no le pertenece, ya que el Titular de la de la autorización es la Empresa Tecnología Electrónica SAC, cuando lo correcto es que deba de contar





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



con su propia autorización, en tal sentido la oferta del apelante debe ser desestimada, puesto que no cumple con la exigencia de la Ley N° 28028;

- 4) Referente a los cuestionamientos a la oferta de SEYMA SAC, el apelante no precisa de manera clara y precisa en que no cumpliría nuestra oferta, realizando cuestionamientos genéricos con el único propósito de confundir a quién tiene la capacidad resolutoria del presente recurso. Estas prácticas buscan entorpecer el verdadero enfoque de gestión por resultados que exige la actual Ley de Contrataciones. Así también refiere que su representada ha cumplido con las bases y todas las exigencias ahí establecidas, solicitando se declare infundado el recurso de apelación interpuesto y se ratifique la buena pro de SEYMA SAC;

Que, mediante el Informe N° 597-2018-GRAP/07.DR.ADM. y sus anexos, de fecha 11/07/2018, la Dirección Regional de Administración, remitió al Gerente General Regional, el recurso de apelación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 29-2017-GRAP (Primera Convocatoria) y emisión de Informe Técnico sobre el recurso, a fin de que sea evaluado, tramitado y resuelto por la Autoridad competente conforme a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado. Por lo que, mediante proveído administrativo gerencial, consignado con expediente número 4566 de fecha 12/07/2018, se dispuso el trámite correspondiente;

Que, sobre el particular, en fecha 16/07/2018, mediante Informe N° 1129-2018-GR.APURIMAC/DRAJ, se emitió informe legal, señalando que la calificación realizada por el Órgano Encargado de las Contrataciones se ciñe a lo establecido a las bases integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GRAP (Primera Convocatoria) y a lo dispuesto por los artículos 54°, 55° y 56° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y acorde al literal a) del numeral del 106.1 del artículo 106° del RLCE deviene se declare infundado el recurso de apelación presentado por el Representante Legal de INVERSIONES S'LO STOP SAC, y en consecuencia se confirme el acto de otorgamiento de buena pro a favor de SEYMA SAC, debiéndose de ejecutar la garantía a favor de la Entidad;

Que, el primer párrafo del artículo 97° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias establece que, la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe de interponerse dentro de los ocho días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los 05 días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro;

Que, el artículo 103° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece sobre el procedimiento ante la Entidad y refiere sobre la autoridad competente para resolver, la tramitación del recurso de apelación y las opiniones previas de las áreas técnica y legal;

Que, en el presente caso se verifica que, el acto de otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GRAP (Primera Convocatoria), se ha notificado a través de la plataforma del SEACE OSCE, en fecha 25/06/2018, y que el presente recurso de apelación presentado por el Representante Legal de INVERSIONES S'LO STOP SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, fue interpuesto en mesa de partes de la Entidad en fecha 03/07/2018 dentro de los plazos previstos en el artículo 97° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, habiéndose verificado la conformidad de los requisitos de admisibilidad al momento de la presentación del recurso, razón por la cual resulta procedente la tramitación del presente recurso;

Que, conforme fluye de los antecedentes administrativos, corresponde verificar los argumentos vertidos en la impugnación venida en grado, correspondiendo determinar los puntos controvertidos, que son los siguientes:

- a) Determinar si el Impugnante cumplió con acreditar la experiencia del Personal encargado de la Capacitación;
- b) Determinar si el Órgano Encargado de las Contrataciones debió de admitir la oferta presentada por el impugnante;
- c) Determinar si el Adjudicatario cumplió con las especificaciones técnicas;





- d) Determinar si corresponde declarar nulo el otorgamiento de buena pro, y en consecuencia revocar el acto de otorgamiento de buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GRAP (Primera Convocatoria) al Adjudicatario;

Que a efectos de resolver los puntos controvertidos, debe tenerse presente como marco referencial que la Entidad califica a los Proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efectos los documentos del procedimiento de selección deben prever los requisitos que deben de cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de acuerdo a los mandatos legales referidos, tanto la Entidad como los Postores están obligados a cumplir con lo establecido en la ley, reglamentos y los documentos del procedimiento de selección. Aquella por su parte tiene la obligación de calificar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios de evaluación detallados en las bases;

Que, las bases integradas son las reglas definitivas del procedimiento de selección, estas no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad;

PRIMER y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Que, respecto a lo argumentado por el Apelante, es menester evaluar las bases integradas que rigieron el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GRAP (Primera Convocatoria), publicadas oportunamente en el SEACE, las mismas que establecieron lo siguiente:

ANEXO N° 3 - DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

El postor, ofrece el procedimiento de selección de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases y los documentos del procedimiento.

Numeral 6.1 del Numeral 6, sobre requisitos y recursos del Proveedor, correspondiente al numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.

6 REQUISITOS Y RECURSOS DEL PROVEEDOR

6.1 REQUISITOS DEL PERSONAL

- 01 personal encargado de la instalación

Con 01 año de experiencia en instalación, implementación del equipo ofertado y/o 05 instalaciones realizadas del equipo ofertado.

- 01 personal encargado de la Capacitación (Tecnólogo Médico, especialista en radiología)

Con 02 años de experiencia en el uso y manejo del equipo ofertado.

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o ii) constancias o iii) certificados o iv) cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Que, de la revisión del Expediente de Contratación del referido procedimiento de selección, se advierte que la presentación de ofertas de los Postores, fue en fecha 21/06/2018 realizado de manera electrónica;

Que a mayor ahondamiento del tema planteado, el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que una vez absueltas las consultas y observaciones, y con el pronunciamiento del OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el Comité de Selección debe de integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección, precisándose además que, estas no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía, ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, salvo las acciones de supervisión a cargo del OSCE;

Que, el numeral 54.1 del artículo 54° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que, previo a la evaluación, el Comité debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos





funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido la oferta se considera no admitida;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado y las bases integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GRAP (Primera Convocatoria); **se advierte que**, el Órgano Encargado de Contrataciones (OEC) conforme a sus facultades, en fecha 25/06/2018, llevo a cabo las etapas de "Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro" de referido procedimiento de selección, suscribiéndose el acta correspondiente. De este documento se desprende que, el Órgano Encargado de Contrataciones (OEC), procedió verificar los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, determinando la admisión de los 04 postores. Seguidamente procedió a la evaluación de ofertas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y las bases integradas de referido procedimiento de selección, y con relación a la oferta presentada por el Postor INVERSIONES S'LO STOP SAC, constato que LA EXPERIENCIA del Personal Encargado de Capacitación, **no está acreditado** de acuerdo a la documentación exigida y solicitada en las bases, por lo que su oferta quedo no admitida;

Hecho que se puede verificar de la oferta presentada por el Postor INVERSIONES S'LO STOP SAC, en el que adjunto una "Declaración Jurada de Experiencia del Personal propuesto para la pre instalación e instalación" que obra a folios 238, del argumento de su recurso de apelación y del Informe Técnico emitido por el Personal de la Entidad. Observándose que este Postor, **no ha cumplido con acreditar la experiencia del Personal Encargado de Capacitación**, en consecuencia no ha cumplido con las especificaciones técnicas del referido procedimiento de selección;

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones, teniendo en cuenta lo establecido por las bases integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GRAP (Primera Convocatoria), y lo dispuesto por el numeral 54.1 del artículo 54° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, previo a la evaluación, determino que la oferta presentada por INVERSIONES S'LO STOP SAC, **no cumplía** con las condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas en las bases, por lo que su oferta no fue admitida. Estando a lo expuesto, el Órgano Encargado de las Contrataciones procedió conforme a norma;

TERCER y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado y las bases integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GRAP (Primera Convocatoria); **se advierte que**, el Órgano Encargado de Contrataciones (OEC) conforme a sus facultades, en fecha 25/06/2018, llevo a cabo las etapas de "Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro" de referido procedimiento de selección, suscribiéndose el acta correspondiente. De este documento se desprende que, el Órgano Encargado de Contrataciones (OEC), de conformidad a lo establecido por los artículos 30° y 54° del RLCE, procedió a **evaluar** la única oferta, conforme a los factores de evaluación previstos en las bases, de la propuesta debidamente admitida, obteniéndose el resultado del Postor SEYMA SAC. Procediendo luego a calificar, conforme al artículo 55° del RLCE a referido postor. Finalmente visto el cuadro de evaluación y calificación, de conformidad a los arts. 54° y 55° del RLCE se otorgo la buena pro al postor SEYMA SAC con RUC N° 20101792898, por el monto adjudicado de S/. 153,400.00 soles;

Que, de las etapas de "Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro" realizadas por el Órgano Encargado de las Contrataciones, de la revisión de la oferta presentada por el Postor Adjudicatario SEYMA SAC con RUC N° 20101792898 y del Informe Técnico del Personal de la Entidad, **está acreditado** que el Adjudicatario cumple con las especificaciones técnicas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GRAP (Primera Convocatoria), por lo que se ha otorgado la buena pro. Con referencia a algunos documentos en idioma inglés, estos no fueron tomados en cuenta, debido a que se ha acreditado con otros certificados de trabajo que obran en la propuesta del adjudicatario y supera ampliamente lo solicitado en el capítulo III, numeral 6.1 sobre requisitos del Personal. Advirtiéndose que el Adjudicatario ha cumplido con las especificaciones técnicas de referido procedimiento de selección;

Que, de la revisión y evaluación de las etapas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GRAP (Primera Convocatoria), se ha podido advertir que no hay vicios en el acto administrativo, por lo que no corresponde declarar la nulidad de referido procedimiento de selección;



Que, la calificación realizada por el Órgano Encargado de las Contrataciones se ciñe a lo establecido a las bases integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GRAP (Primera Convocatoria) y a lo dispuesto por los artículos 54°, 55° y 56° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y acorde al literal a) del numeral del 106.1 del artículo 106° del RLCE deviene se declare infundado el recurso de apelación presentado por el Representante Legal de INVERSIONES S'LO STOP SAC, y en consecuencia se confirme el acto de otorgamiento de buena pro a favor de SEYMA SAC;

Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal, lo establecido por la normativa que se detalla a continuación:

Que, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece en sus artículos: **Artículo 2°** sobre los principios que rigen las contrataciones. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la ley y su reglamento, como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones. Cabe aclarar que, todos los actos referidos a los procedimientos de contratación de las entidades, deben estar sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D. S. N° 350-2015-EF., modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF., establece y regula en sus artículos:

Artículo 103.- Procedimiento ante la Entidad

103.1. El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión.

103.2. La tramitación del recurso de apelación se sujeta al siguiente procedimiento:

a) La presentación de los recursos de apelación debe registrarse en el SEACE el mismo día de haber sido interpuestos, bajo responsabilidad.

b) De haberse interpuesto dos (2) o más recursos de apelación respecto de un mismo procedimiento de selección o ítem, la Entidad debe acumularlos a fin de resolverlos de manera conjunta, siempre que los mismos guarden conexión. La acumulación se efectúa al procedimiento de impugnación más antiguo. Producida la acumulación, el plazo para emitir resolución se contabiliza a partir del último recurso interpuesto o subsanado.

c) La Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE.

d) El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. La Entidad debe resolver con la absolución del traslado o sin ella.

Las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal.

Al interponer el recurso o al absolverlo, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra, lo cual debe efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación.

e) La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo.



103.3. A efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, debe contar con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección.

Artículo 106.- Alcances de la resolución

106.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad debe resolver de una de las siguientes formas:

a) Cuando el acto impugnado se ajusta a la Ley, al Reglamento, a los documentos del procedimiento de selección y demás normas conexas o complementarias, declara infundado el recurso de apelación y confirma el acto objeto del mismo (...);

Artículo 110.- Ejecución de la garantía

Cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente o el impugnante se desista, se procede a ejecutar el íntegro de la garantía (...)

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante Opinión N° 238-2017/DTN de fecha 03/10/2017, ha emitido opinión sobre acreditación de experiencia, señalando en el numeral 2.4 que: “En este punto, es importante precisar que la experiencia del personal clave propuesto requerida como *“Capacidad técnica y profesional”* -al igual que todo requisito de calificación- debe ser acreditada documentalmente según lo indicado en los documentos del procedimiento de selección; de esta manera, no puede ser acreditada mediante la presentación de una declaración jurada (...);”

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 397-2016-GR.APURIMAC/GR., de fecha 12/09/2016, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac, delegó a la Gerencia General Regional, la facultad y atribución de realizar mediante resolución y/u otro documento, que contenga el acto administrativo de resolver los recursos de apelación en materia de contrataciones del estado;

Que, teniendo en cuenta los antecedentes documentales, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Opinión N° 238-2017/DTN de fecha 03/10/2017, atendiendo al resultado del presente análisis y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 106° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, deviene en infundado el recurso de apelación, interpuesto por el Representante Legal de INVERSIONES S'LO STOP SAC, contra el otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GRAP (Primera Convocatoria), confirmándose el acto impugnado; asimismo, corresponde que se ejecute la garantía otorgada por el impugnante a favor de la Entidad;

Con las visaciones de las instancias administrativas competentes en señal de conformidad;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 397-2016-GR-APURIMAC/GR., de fecha 12/09/2016, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225, y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D. S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de INVERSIONES S'LO STOP SAC, contra el otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GRAP (Primera Convocatoria), para la Adquisición de Equipo Rayos X Estacionario, correspondiente al componente de Equipamiento y Mobiliario del Proyecto: “Mejoramiento Integral de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud de Vilcabamba, de Categoría I – 4 Cabecera de la Micro Red de Salud Vilcabamba, de la Red de Salud Grau, Distrito de Vilcabamba, Provincia de Grau, Región Apurímac”, en mérito a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR, el otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GRAP (Primera Convocatoria), a favor de SEYMA SAC con RUC N° 20101792898, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, que el Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo de la conducción del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GRAP (Primera Convocatoria), realice las acciones administrativas pertinentes según corresponda, a fin de continuar con la secuencia del procedimiento de selección de conformidad con la normatividad vigente; para lo cual, deberá remitirse el presente Expediente de Contratación a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes.

ARTÍCULO CUARTO: EJECUTAR, la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad al artículo 110° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, proceda con la notificación en el día de la presente Resolución a través del SEACE, de conformidad a los artículos 103° y 249° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura; Sub Gerencia de Obras; Dirección Regional de Administración; Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley que amerite por corresponder.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;

ING. AGRÓNOMO JORGE G. CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

JGCP/GG.
JAAM/DRAJ.

